



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 060-2017-IPD/P

Lima, 13 de Marzo de 2017.

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 08-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 003-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 07 de marzo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra IGNACIO GARAMENDI BERROCAL y JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ por la presunta comisión de la infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad, tipificados en el artículo 7° numerales 5 y 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 08-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de febrero de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal remitió a esta Presidencia su informe final en cumplimiento de lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, estando a lo expuesto, este Órgano Sancionador no concuerda en parte con el informe del Órgano Instructor, quien al momento de realizar la determinación de responsabilidades, no habría meritudo debidamente el Informe N° 037-2014-IPD-CRDA-ADM de fecha 16 de junio del 2014, a través del cual el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ, en su condición de administrador del CRD Ayacucho, le indicó a la Presidencia de dicho órgano desconcentrado, que los contratos de

Página 1 de 4



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

arrendamiento debían ser remitidos previamente a la Sede Central del Instituto Peruano de Deporte para recibir las indicaciones del caso;

Que, en este contexto, este Órgano Sancionador considera que dicha circunstancia es atenuante de responsabilidad y tiene una particular relevancia para distinguir el grado de intencionalidad (dolo) por parte de cada uno de los procesados, en cuanto se advierte que mientras el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ tuvo reparos desde el primer momento para continuar con la irregular suscripción de dichos contratos de arrendamiento, el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL procedió a suscribir dichos contratos de arrendamiento a sabiendas que existía una recomendación en contrario formulada por escrito por su propio administrador; lo que constituye una circunstancia agravante de su responsabilidad;

Que, siendo así ello, si bien es cierto que el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ procedió posteriormente a visar dichos contratos contradiciendo su inicial recomendación, ello no lo hace responsable en la misma proporción que el procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL, en tanto y en cuanto este último ejercía la Presidencia del CRD Ayacucho y, como consecuencia de ello, ejercía directamente la competencia sobre el patrimonio institucional y la infraestructura deportiva dentro de su circunscripción regional, tal como establece el artículo 16° de la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte concordante con los numerales 5 y 11 del artículo 13° de dicha norma legal;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la visación de los contratos por parte procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ reviste menor gravedad que la suscripción de los mismos por parte del procesado IGNACIO GARAMENDI BERROCAL, en tanto y en cuanto el primero de los mencionados, como consecuencia de la subordinación jerárquica existente, se habría limitado solamente a respaldar una decisión adoptada por el segundo de ellos, quien estaba en la potestad de acoger o no la recomendación escrita por ser la máxima autoridad deportiva regional; lo que no fue acogido finalmente, por lo cual le correspondería asumir la mayor responsabilidad administrativa por haber sido quien ocasionó las consecuencias perjudiciales a la institución;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 08-2017-UP-INS-PAD/IPD cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 08-2017-UP-INS-PAD/IPD, con las atenciones formuladas en los considerandos anteriores respecto a la determinación diferenciada del grado de responsabilidad de cada uno de los procesados respecto al otro;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al procesado **IGNACIO GARAMENDI BERROCAL** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por **TRESCIENTOS (300) DIAS** por haber incurrido en infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad tipificados en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometidos en la forma y circunstancias detalladas en el Informe del Órgano Instructor N° 08-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

Artículo 2°.- Sancionar al procesado **JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por **SESENTA (60) DIAS** por haber incurrido en infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad tipificados en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometidos en la forma y circunstancias detalladas en el Informe del Órgano Instructor N° 08-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 08-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa, tal como establece el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5º.- Precisar que de conformidad con el artículo 117º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 6º.- Precisar que de conformidad con el artículo 118º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7º.- Precisar que de conformidad con el artículo 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 8º.- Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Regístrese y Comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

